Trelew, 25 de febrero de 2025.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Toda vez que el **ID 1818057** (26/02/2025, 17:00 horas) fue presentado en el **Expte. Nº 70/2025** y, dado que el mismo se encuentra acumulado a la presente causa, se procede al traspaso del citado escrito.

Hágase saber a la parte que, en razón de la acumulación de causas concretada, las futuras presentaciones deberán realizarse en la **causa Nº 34/2025**.

Pasando a proveer el ID 1818057 (26/02/2025, 17:00 horas): Sin perjuicio de que de la documental acompañada al citado escrito no surge la fecha de desafiliación o baja de la amparista, como fue requerido en la providencia del 25/02/2025, en virtud de las manifestaciones efectuadas en la contestación de la demandada al reclamo administrativo, mediante la nota N° 278/25 (fs. 46), esto es, concretamente, que se le indicó que no se haría lugar al pedido de continuidad de afiliación de la Sra. L., dése por cumplido lo requerido, corolario de ello, se pasa a proveer el escrito de inicio CRU- 008158000000095264-1 (18/02/2025, 10:11 horas).

En consecuencia, al escrito digital CRU- 008158000000095264-1 (18/02/2025, 10:11 horas) presentado por la Sra. M. del C. L., con el patrocinio letrado del Dr. J. I. D. (fs. 30/35vta.):

1.- Téngase por presentada a la Sra. M. del C. L., con el patrocinio letrado del Dr. J. I. D., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

2.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba informativa, la prueba pericial médica y contable, la documental denunciada en poder de la demandada y la reserva de caso federal formulada.

3. Análisis de la admisibilidad preliminar.

En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).

3.1. A tal fin, tengo presente que, mediante el escrito electrónico antes individualizado, la actora interpuso acción de amparo contra ISSyS, con el objeto de que se condene a la demandada a que deje sin efecto su desafiliación y se proceda a su alta en iguales términos que hasta la fecha de su desvinculación, sin imponer costos, carencias, copagos y/o cualquier otro tipo de modificación a la afiliación.

En fundamento de dicha pretensión, la actora relata que, en su condición de cónyuge del Sr. B. S. M., se encuentra incorporada a la obra social SEROS desde el año 1976, como afiliada indirecta.

Refiere que en el mes de noviembre del año 2024, al gestionar un turno médico, tomó conocimiento que no contaba con la cobertura de la SEROS, y que -debido a las dificultades motrices que detenta- se apersonó su esposo en las oficinas de la citada obra social, donde le manifestaron de forma verbal que había sido dado de baja dado que contaba con la cobertura sobreviniente de P. Señala que, en dicho acto, le refirieron que la Sra. L. sería dada de alta nuevamente hasta el 31/12/2024, de manera provisoria.

Sin embargo, expone que en el mes de enero del corriente año, advirtió que había sido dada de baja por segunda vez, de lo que se anotició en una farmacia al momento de adquirir medicación para el tratamiento de su diabetes.

Comenta que nuevamente se dirigió su esposo a las oficinas de SEROS y explicó que la amparista no posee P., pero desestimaron dicha explicación.

Expresa que, negada la continuidad de la cobertura, interpuso un reclamo administrativo el 23/01/2025, y el 13/02/2025 le notificaron al Sr. M. el rechazo del mismo, confirmando la baja.

Indica que la baja se habría materializado en fecha 31/12/2024, según lo informado de manera verbal a su esposo.

Agrega que todos los profesionales médicos que la han tratado, desde hace casi 50 años, forman parte de la cartilla de Seros y que dejar sin efecto su afiliación importaría cortar sus tratamientos en curso, los cuales no podría afrontar de manera particular. Indica que no posee otros recursos más que su pensión, que actualmente es asistida económicamente por su esposo y que no cuentan con recursos de cuantía.

Argumenta que no es cierto, como le informaron al acudir a SEROS, que sea afiliada a P., ya que tal incorporación nunca se hizo efectiva y jamás optó por la cobertura del referido instituto nacional.

Aduce que, ante tal delicado escenario de salud y el peligro cierto que conlleva la pretendida desafiliación de su persona, la actitud de la demandada importaría la vulneración de sus derechos adquiridos, la interrupción de tratamientos y por consiguiente el peligro cierto para su vida.

Asimismo, solicita una medida cautelar a los fines de que se condene a la demandada a que restablezca su afiliación a la obra social SEROS procediendo a su alta en iguales

términos que hasta la fecha de su desvinculación, en el mes de diciembre de 2024, sin imponer costos, carencias, copagos y/o cualquier otro tipo de modificación a la afiliación.

Argumenta la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada en los antecedentes expuestos y la normativa y jurisprudencia a la que alude y que el peligro en la demora se justifica en sus antecedentes médicos referidos.

3.2.- De acuerdo a lo anterior, de un análisis preliminar de las constancias de la causa, resultaría que la Sra. L. era afiliada indirecta obligatoria del ISSyS, en su calidad de cónyuge del Sr. B. S. M. y que no contaría con P.

Ello así, considerando las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, de la que se desprende que detentó el carácter de afiliada de la obra social demandada (ver. credencial obrante a fs. 23) y que formuló un reclamo para mantener su afiliación (conf. fs. 27vta./29 y fs. 44/45vta.), surge que estamos ante un caso de inminente vulneración del derecho a las prestaciones de salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, por la baja de cobertura de obra social a la amparista, y que de la lectura del escrito de demanda y su documentación, así como también que se trata de una persona de avanzada edad, se encuentran reunidos *"prima facie"* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84.

En este orden, considero que la decisión sobre la continuidad de la actora en la obra social demandada, corresponde que sea resuelta por acción de amparo, en tanto es la vía idónea para salvaguardar los derechos que se consideran vulnerados.

--En efecto, cabe recordar que el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en los Tratados internacionales incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre ellos el artículo, 12 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 4 y 5 inc. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 inc. 1°) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CSJN, Fallos 302-1284; 310-112; 323-1339).

--Como han reconocido tanto el Superior Tribunal de esta Provincia como la Corte Suprema de la Nación, cuando hablamos del derecho a la salud, se encuentra íntimamente relacionado el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, quien es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (conf. STJCh, SD N° 06/SRO/2017,

con cita a CSJN, “Nobleza Piccardo S.A.I.C. Y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, Fallos, 338:1110).

--De lo apuntado surge con claridad que el derecho a la salud tiene rango constitucional, que su privación o restricción abre la vía del amparo y que, como también sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación “el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida y reafirmado en los tratados internacionales (v. art. 75, incs. 22 y 23, C.N) involucra no sólo a las autoridades públicas sino también, en la medida de sus obligaciones, a las jurisdicciones locales, obras sociales y entes de medicina prepaga (CS, 23/02/2012, Q., V. s/ su presentación c., LA LEY 06/03/2012).

Tampoco se puede obviar que la Ley N° 27.700 recientemente le otorgó jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27.360. Esta convención establece un serie de definiciones y alcances de los derechos de las personas mayores, incluyendo también principios convencionales como la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, su valorización y su papel en la sociedad y contribución al desarrollo, la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, la igualdad y no discriminación, entre otros. En ese marco, la accionante se trata de una mujer de 80 años de edad (ver copia de DNI de fs. 2) y, consecuentemente, se encuentra en una posición de vulnerabilidad que el sistema interamericano de derechos humanos protege especialmente.

Así las cosas, dentro del acotado análisis de esta instancia de evaluación de la admisibilidad formal de la vía, no se advierte la existencia de otra más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta denunciada a la demandada, que ocasionaría un perjuicio y una afectación del derecho a las prestaciones de salud que invoca y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.

3.3. Por lo expuesto, corresponderá declarar la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

4. Análisis de la medida cautelar.

4. 1.- Ahora bien, con relación a la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *“Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada”.*

Por su parte, el art. 2 de la citada normativa establece que "*La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria".* Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una cautelar relativa al derecho a la salud, no resultaría exigible dicho informe previo (conf. SIC 41/21 dictada en los autos caratulados: "P., M. E. c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo", expediente N° 522/2021 CAT).

En tal sentido, en el punto VIII del escrito de inicio, la amparista solicita que se decrete medida cautelar urgente a fin de que se condene a la demandada a que restablezca su afiliación a la obra social SEROS, procediendo a su alta en iguales términos que hasta la fecha de su desvinculación, en el mes de diciembre de 2024, sin imponer costos, carencias, copagos y/o cualquier otro tipo de modificación a la afiliación.

4.2. En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que

vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; más en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero,

“Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, trad. de S. Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).

4.3. Bajo tales premisas, considerando que la baja de la afiliación de la amparista en la obra social demandada se habría producido 31/12/2024, conforme las constancias obrantes en autos, que se trata de una persona de avanzada edad y que se ha contado con la asistencia médica de los profesionales que le brinda SEROS desde hace casi 50 años, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Es que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. M. del C. L., se encontraba afiliada a la obra social demandada (conf. la credencial de fs. 23) como afiliada indirecta en carácter de cónyuge del Sr. B. S. M. y que, como se dijo, habría sido desafiliada en fecha 31/12/2024, por considerar la demandada que no cumple con las condiciones legales para encontrarse activa al realizar aportes a otra obra social.

En definitiva, la afectación de su derecho a las prestaciones de salud fundada en el actuar de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las posibles consecuencias perjudiciales en la salud de la actora que acarrearía.

Es que, además, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, al producirse la baja de la afiliación el 31/12/2024, tal como relata la amparista, dado que no contaría con la cobertura médica que venía manteniendo a fin de que pueda

continuar con las prestaciones médicas y medicamentos que contribuyan al bienestar personal y social de la misma.

No escapa al suscripto que el día 13 de febrero de 2025 fue publicada en el Boletín Oficial la Resolución N° 168/2025 del Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS). Sin embargo, prima facie, la cobertura dispuesta por el artículo 1 del Anexo I de dicha disposición, que establece un plazo máximo de cuatro (4) meses de cobertura en los casos en que el beneficiario deba ser transferido a su obra social primaria, siempre que no se encuentre en situación de riesgo grave o sometido a tratamientos de alta complejidad, no parecería estar siendo efectivamente cumplida en el caso de autos. Esto que se señala, más allá de la oponibilidad que pudiera tener dicha resolución con respecto a la actora.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que se restablezca a la Sra. M. del C. L. como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. B. S. M., a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el 31/12/2024 y hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso.

Cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

Tener presente la caución juratoria prestada por la amparista de responder por todas las costas y daños y perjuicios que pudieran ocasionar.

Finalmente, corresponde señalar que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en causas recientes que tramitan ante esta Alzada, en donde se resolvió de una manera similar a la presente [conf. “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42- Año 2024 CAT), “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 100- Año 2024 CAT), “M., A. de J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. N° 553- Año 2024 CAT), entre otras].

Por todo ello, como juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- TENER por presentada a M. del C. L., con el patrocinio letrado del Dr. J. I. D., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11. Tener presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

II.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

III.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar la documental requerida en el punto VI, apartado 4 del escrito de demanda. **Notifíquese por cédula al domicilio real** (art. 137, inc. 1° del CPCC), acompañando copia digitalizada de la demanda.

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos precisados, por lo que se ordena a la demandada Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a que restablezca a la Sra. M. del C. L. (DNI X.) como afiliada indirecta obligatoria, en carácter de cónyuge del Sr. B. S. M., a la obra social SEROS, en las mismas condiciones que las establecidas hasta el 31/12/2024 y hasta que se resuelva en definitiva el presente proceso. **Notifíquese por cédula al domicilio real** (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2025 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA